



Santa Marta, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	47001-3333-008- 2021-00205-00
Demandante:	Luzdarys Leonor Acosta Díaz, Humberto Alfonso Díaz Acosta, Nina Vanessa Díaz Acosta, Humberto Fabio Díaz Acosta, Humberto Fabio Díaz Acosta, Catalina Saray Díaz Acosta y los menores Juan Manuel Vargas Díaz, Marlon Humberto Vargas Díaz y Taliana Corredor Díaz
Demandado:	Departamento del Magdalena

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por los señores Luzdarys Leonor Acosta Díaz, Humberto Alfonso Díaz Acosta, Nina Vanessa Díaz Acosta, Humberto Fabio Díaz Acosta, Humberto Fabio Díaz Acosta, Catalina Saray Díaz Acosta y los menores Juan Manuel Vargas Díaz, Marlon Humberto Vargas Díaz y Taliana Corredor Díaz en contra del Departamento del Magdalena, repartida a este Despacho como una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Se observa que éste Despacho ordenó adecuar la demanda de la referencia mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, de conformidad al procedimiento que rige esta jurisdicción, con lo previsto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como la adecuar el poder tal como lo ordena el artículo 74 del C.G.P., para lo cual se concedió a la parte demandante, un término de diez (10) días para corregir los defectos de que adolece. No obstante, dentro del lapso otorgado la demandante presentó la adecuación del escrito de la demanda, aportando con el, los actos de apoderamiento.

1.- En cuanto al acto de apoderamiento

En cuanto al acto de apoderamiento, se otorgará el termino previsto en la Ley 1437 a efectos de que se subsane esta falencia, recordando a la apoderada que con todo, los poderes que aporte a efectos de corregir el error señalado debe presentarse bajo el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". De tal forma que una vez estudiados los documentos aportados con el escrito que adecuó la demanda, se puede verificar que no fue allegado el acto de apoderamiento para representar a la menor Taliana corredor Díaz.

En relación a los poderes otorgados por Luzdaris Leonor Acosta Elías, Humberto Alfonso Díaz Costa, Nina Vanessa Díaz Acosta, Humberto Fabio Díaz Acosta, Catalina Saray Díaz Acosta, así como de los menores Juan Manuel Vargas Díaz y Marlon Humberto Vargas Díaz, si bien fueron presentados con firma manuscrita, la misma no es auténtica y tampoco se puede verificar la trazabilidad de los mismos, por lo cual se requerirá para subsanar la falencia señalada.

2.- En cuanto a las pretensiones

- **De los requisitos de la demanda**

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que

se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Por su parte, el artículo 162 del CPACA establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, sobre ello indica:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

(Negrillas fuera del texto original).

Sobre lo anterior, evidencia el despacho que, en el caso concreto, la parte demandante incumple varios de los requisitos del contenido de la demanda, por lo que será necesario que entre a subsanar los mismos, siendo estos:

Así mismo, el inciso 1º del numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. sobre los anexos de la demanda preceptúa:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con** las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto

demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales". (negrillas fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, evidencia el Despacho que la parte actora señaló en el numeral 1 y 2 de su escrito de demanda en el acápite de las declaraciones y condenas lo siguiente:

"1. Declárese nula la actuación policiva que dio inicio a una querrella, con un acto administrativo SIN FECHA, ordenado por la Inspección de Policía de Control Urbano Localidad 2 de Santa Marta, por medio del cual se informa de la práctica de una inspección ocular en una querrella policiva de perturbación a la posesión por ocupación de hecho, con un área protegida del predio identificado con folio 080- 4164.

2. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se deje sin efecto todas las actuaciones posteriores y consecuentes de ese acto administrativo, y se restablezca el derecho que tiene mi mandante sobre el inmueble identificado don folio 080-4164.".
(Negrillas fuera del texto).

- **En cuanto a la estimación razonada de la cuantía**

Sobre este aspecto encuentra el despacho que, el demandante presentó un cuadro con relación de valores, sin embargo, no realizó la indicación del valor de la cuantía y explicación alguna sobre dicho monto, por lo que no efectuó una estimación razonada de la misma.

Por ello, se requerirá al demandante para que al corregir la demanda elabore una estimación razonada de la misma, esto de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

En conclusión, cuando se adolezca de los requisitos señalados en la ley para la presentación de la demanda se impone su inadmisión, así lo preceptúa el artículo 170 del C.P.A.C.A.:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Por las razones que anteceden y en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispondrá la inadmisión de la demanda con el propósito que sean corregidas las falencias anotadas en precedencia en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. este Despacho,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor **Eduardo Octavio Cotes Lozano** en contra del **Distrito de Santa Marta**, a efectos que la parte actora proceda a corregir los defectos anotados, esto es, i) adecuar el poder que habilite a la abogada Carmen Emilia De La Hoz Pacheco a presentar la demanda de la referencia, ii) determinar e individualizar las pretensiones de la demanda, iv)aportar cuatro copias de la demanda y sus anexos para los traslados correspondientes, v) aportar copia digitalizada (CD) de la demanda y sus anexos.

2.- Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

3.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

Juez

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico publicado el día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 8.00 a.m.

Nuris Isabel Guerrero Pavón
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 008

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd09a05ede09188ff7d56b514a4db87e267d68ac6eadf195dd0854ca032042f**

Documento generado en 07/02/2022 01:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Acción de Cumplimiento
Radicación:	47001-3333-008- 2022-00015-00
Demandante:	Luz Mary Arrieta Viloria
Demandado:	AIR-E S.A.S. E.S.P.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, por Luz Mary Arrieta Viloria en contra de la empresa AIR-E S.A. E.S.P.

Sobre ello, en el presente asunto se pretende se ordene a la empresa demandada AIR-E S.A. E.S.P., dar aplicación inmediata a la Resolución No. SSPD 20208200389315 del 22 de octubre de 2020; que retire de las facturas generadas para el NIC 6819413 el cobro constante de la factura por el mes de junio de 2020; y, se conmine a la empresa AIR-E S.A. E.S.P. que cese en el constante acoso y amenaza de suspensión de servicio de energía por concepto de factura no adedada, por ende, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, estima necesario el despacho realizar el análisis que corresponde, con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La parte actora interpone la acción en comento, siendo enviada por la oficina de apoyo judicial a este operador judicial el 21 de enero de 2022 bajo el radicado 47001333300820220001500.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

El artículo 87 de la Constitución Política instituye la acción de cumplimiento como el mecanismo a través del cual puedan las personas (naturales o jurídicas) exigir de las autoridades la realización del deber omitido, logrando que dicha autoridad dé cumplimiento a las normas con fuerza de ley o a los actos administrativos, siendo entonces uno de los pilares del principio de legalidad en concordancia con el estado social de derecho, en cuanto permiten la materialización y concreción del mismo a través del acatamiento de dichas normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

Al respecto, tal acción se encuentra regulada, además de la norma superior en comento, en el artículo 146, 161 del CPACA y en la ley 393 de 1997, normatividad en la que se consagra como requisito de procedibilidad del medio de control que es objeto de estudio que, se constituya previamente en renuencia a la autoridad demandada.

Por lo anterior, pasará el despacho a verificar el cumplimiento de tal requisito previo.

2.2. Del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia

Respecto al citado requisito de procedibilidad el artículo 8º de la ley 393 de 1997 establece:

"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho." (Negrillas fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 146 del CPACA preceptúa:

"ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos." (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

A su turno, el numeral 3 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 estipula:

"3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, **se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.**" (negrillas fuera del texto original).

De conformidad con las normas traídas a colación, es claro que para que sea procedente reclamar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo a través del medio de control que nos ocupa, es necesario constituir en renuencia previamente a la autoridad demandada, para lo cual deberá reclamar el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y se entenderá que tal autoridad es renuente cuando se ratifique en el incumplimiento o no responda la solicitud dentro de los 10 días siguientes a su presentación.

En ese sentido, en el caso concreto evidencia el despacho que, la parte accionante en su escrito de demanda señala haber presentado que el 15 de diciembre de 2020 solicitud a la empresa AIR-E S.A. E.S.P. el cumplimiento de la Resolución SSPD20208200389315 de 22 de octubre de 2020, en cuanto a revocar la decisión administrativa No. 202030422496 de 30 de junio de 2020 proferida por la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. y ordenar a la entidad prestadora reliquidar el consumo facturado para el mes de junio de 2020 a cero (0) kw. Igualmente, lista en el acápite de pruebas Oficio No, 20218200631061 de 13 de marzo de 2021 que da respuesta a solicitud de cumplimiento de Resolución por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

En relación a la constitución en renuencia, el consejo de Estado ha manifestado que:

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que "...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento" (Subrayas fuera de texto), e igualmente que:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

Pese a lo expuesto, de la revisión detallada de los elementos obrantes en el expediente digital remitido, no observa el despacho la real constitución en renuencia al accionado, por lo que estima que no se cumple con el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia de la autoridad o particular demandado, puesto que, como bien se constató por el despacho, la parte accionante allegó al plenario requerimiento realizado que no cumple con las características que permita acreditar la constitución en renuencia del particular accionado en este asunto, en tanto que la mera afirmación de haber presentado peticiones o recursos como una constitución en renuencia, pues como bien lo ha estimado el H. Consejo de Estado en variada jurisprudencia, no basta con la presentación de una petición o solicitud para el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, como ocurre en este caso, sino que, de tal solicitud debe desprenderse la renuencia a cumplir de la autoridad requerida, lo cual no acaece en el sub judice, donde, se reitera, al evidenciarse requerimiento de aplicación en el sistema de la Resolución que resuelve recurso de apelación dirigido a la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., mas no su cumplimiento que de acuerdo a lo precisado por el consejo de Estado, se debe indicar que el propósito de la solicitud es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, y que de allí pueda inferirse el propósito de agotar el requisito de procedibilidad, por lo cual, es imposible para el despacho constatar que efectivamente se haya constituido previamente en renuencia a la entidad.

Así pues, cuando se halle el no cumplimiento del requisito de procedibilidad que se analiza, lo pertinente es rechazar la demanda, dado que dicho requisito es un requerimiento que el actor debe acreditar en la solicitud de cumplimiento, y no en otro momento, pues hay que tener en cuenta que se trata de un requisito de procedibilidad de la acción, y no de un aspecto probatorio, que pueda allegarse al proceso en una etapa posterior.

Lo anterior, tiene sustento en lo expuesto por el Consejo de Estado, cuando en sentencia del cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012), dijo:

"...el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia a la autoridad demandada, debe acreditarse con la solicitud, de manera que si el accionante no lo hace en ese momento, se debe rechazar de plano la demanda. Es decir, este requisito no es uno de aquellos que puede ser objeto de inadmisión para corrección de la solicitud, como lo prevé la parte inicial del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, al señalar que "Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días"; pues a renglón seguido la misma disposición es clara en señalar que "En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano".

Ahora bien, sobre la excepción a la que alude la norma en mención, esta se refiere a cuando el acatamiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda.

Al respecto, en el presente caso, el extremo accionante no allegó con la demanda la prueba de haber constituido en renuencia a la autoridad accionada, tal como se dedujo del análisis realizado en líneas previas; tampoco sustentó que no podía acatar ese requisito porque estaba ante el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, como lo ordena perentoriamente la norma.

Por lo expuesto, toda vez que la parte actora no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia de la autoridad o particular demandado, tampoco alegó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que le impidiera cumplir dicho requerimiento y el despacho tampoco lo encontró configurado, resulta pertinente rechazar de plano la demanda de

la referencia en concordancia con el artículo 12 de la ley 393 de 1997 y la jurisprudencia traída a colación.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Rechazar** la demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por Luz Mary Arrieta Viloria en contra de la empresa AIR-E S.A. E.S.P., por las razones esbozadas en las consideraciones de esta providencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa las anotaciones y constancias que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd25143f4a5d94780e26a0da5864d8be7c826795897437bf8e19e0c0d54db626

Documento generado en 07/02/2022 01:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>